



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, febrero veintiuno (21) dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	HUGO NELSON VALLEJO GUTIERREZ
SOLICITADO	JHON FREDY MUÑOZ DUQUE
RADICADO	2021-001
ASUNTO	NO AUTORIZA A CONSIGNAR SALARIOS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En memorial aportado el 20 de mayo del año 2021, el señor HUGO NELSON VALLEJO GUTIERREZ, abogando la calidad de empleador del señor en calidad de empleador JOHN FREDY MUÑOZ DUQUE, manifiesta que pone a disposición del Despacho la suma de \$1.226.075, que corresponde al salario y la liquidación definitiva del señor Muñoz Duque.

Sobre esto, indica que el señor Jhon Fredy falleció, por lo que tales sumas deben entregarse a sus herederos.

Al respecto, el artículo 65 del CPT disciplina:

"1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...) 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia"

Así pues, conforme a lo indicado en precedencia, la consignación que efectuó el señor Vallejo Gutiérrez es procedente solo en que el empleado **se niegue a recibir o no esté de acuerdo** con el monto de los salarios y las prestaciones que le sean adeudadas al momento de la terminación del contrato.

Sin embargo, ese no es el caso que aquí nos atañe, puesto que el solicitante hace la respectiva consignación, es porque su trabajador y quedaron conceptos laborales pendientes de pago.

En este evento, y como bien lo indica el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, es al empleador al que le corresponde efectuar el pago de los salarios y prestaciones a los beneficiarios esos emolumentos; no sin antes agotar el aviso de que habla en numeral 2 de la precitada disposición.

Ahora, como quiera que revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se avizora que para esta actuación se haya consignado dinero alguno, se requiere al solicitante para que aporte los datos de consignación, ya que se ordenará si a ello hay lugar, la devolución de ese monto.

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd621658a6e68b8e8f854183fbc02aa56dd7807ee603f1e9419d55abc4c61f8f**

Documento generado en 24/02/2022 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>